

a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 17 de mayo de 1977.—El Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

17683 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca a don Manuel Roca de Togores y Salinas, doña María Pilar de Latorre y Téllez-Girón y doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada en el expediente de sucesión del título de Conde de Luna.*

Don Manuel Roca de Togores y Salinas, doña María Pilar de Latorre y Téllez-Girón y doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada, han solicitado la sucesión en el título de Conde de Luna lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 17 de mayo de 1977.—El Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

17684 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca a don José Roca de Togores y Salinas, doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada y a doña María Asunción de Latorre y Téllez-Girón, en el expediente de sucesión del título de Vizconde de la Puebla de Alcocer.*

Don José Roca de Togores y Salinas, doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada y doña María Asunción de Latorre y Téllez-Girón, han solicitado la sucesión en el título de Vizconde de La Puebla de Alcocer, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 17 de mayo de 1977.—El Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

17685 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca a doña Enriqueta Arias Dávila Manzanos y Dávila y don José Antonio de Manzanos Hernández en el expediente de sucesión del título de Conde de Puñonrostro, con Grandeza de España.*

Doña Enriqueta Arias Dávila Manzanos y Dávila y don José Antonio de Manzanos Hernández, han solicitado la sucesión en el título de Conde de Puñonrostro, con Grandeza de España, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 17 de mayo de 1977.—El Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

17686 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca a doña Enriqueta Arias Dávila Manzanos y Dávila y don José Antonio de Manzanos Hernández, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Maenza.*

Doña Enriqueta Arias Dávila Manzanos y Dávila y don José Antonio de Manzanos Hernández, han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Maenza, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 17 de mayo de 1977.—El Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

17687 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca a doña María del Carmen Sáenz de Heredia y Despujol y a don José Antonio de Manzanos Hernández, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Almaguer.*

Doña María del Carmen Sáenz de Heredia y Despujol y don José Antonio de Manzanos Hernández, han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Almaguer, por fallecimiento

de doña María del Carmen de Manzanos y Matheu, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 17 de mayo de 1977.—El Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

17688 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ubeda don Jesús Rafael Beamonte Minguillón contra la negativa del Registrador mercantil de Jaén a inscribir una escritura de aumento de capital y modificación de Estatutos de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ubeda don Jesús Rafael Beamonte Minguillón contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de aumento de capital y modificación de Estatutos de una Sociedad Anónima.

Resultando que por escritura autorizada en Ubeda por el Notario recurrente el 27 de febrero de 1976, don Evaristo Sánchez García, en representación de la Sociedad Anónima «Griferías Ubeda, S. A.» (GRUBESA), procedió a formalizar el aumento del capital social que era de 15.000.000 de pesetas y estaba íntegramente desembolsado, en la suma de 7.500.000 pesetas mediante la creación y puesta en circulación de 750 nuevas acciones nominativas de 10.000 pesetas cada una, que llevarían la numeración de 1.501 al 2.250, ambos inclusive, y en consecuencia, a modificar el correspondiente artículo de los Estatutos sociales; que el acuerdo de aumento de capital se tomó por unanimidad de Junta Universal de 20 de diciembre de 1975, determinándose tras la renuncia al derecho preferente de suscripción formulada por alguno de los socios, y mediante relación nominal de los demás no renunciantes, el número de acciones nuevas que suscribiría cada uno, acordándose también por unanimidad que el desembolso fuera total, en efectivo, moneda nacional y que se haría ingresando las diferentes sumas bien en la Caja Social o bien en la cuenta de la Sociedad en las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro establecidas en Ubeda, a partir de aquella fecha y hasta el 25 de febrero de 1976; que también se acordó por unanimidad facultar al Consejo para que, por medio de su Presidente o cualquiera otro de los consejeros pudiera comparecer ante el Notario para formalizar la escritura de ampliación de capital y modificación del correspondiente artículo estatutario, previa certificación del Secretario de la suscripción y desembolso efectivos del importe de las nuevas acciones suscritas por cada uno de los socios, que se une a la escritura; que en sesión del Consejo de Administración de 25 de febrero de 1976 se acordó por unanimidad designar al Consejero don Evaristo Sánchez García para que en nombre del Consejo otorgara la correspondiente escritura de ampliación de capital y modificación de Estatutos acordada en la Junta Universal, dando cuenta el Secretario del desarrollo y feliz término de la operación de ampliación de capital acordada, habiendo sido suscritas las 750 nuevas acciones nominativas de 10.000 pesetas cada una y desembolsado su importe por los señores accionistas que a ello se comprometieron en la mencionada Junta Universal y cuya relación nominal se transcribe a continuación indicándose en cada caso el número de acciones suscritas y el desembolso del importe en pesetas realizado; que en la certificación del acta se manifiesta a continuación que «finalizada por tanto en el día de la fecha esta operación, el capital social, que inicialmente estuvo constituido por quince millones de pesetas y representado por mil quinientas acciones nominativas de diez mil pesetas cada una numeradas del uno al mil quinientos, ambos inclusive, se eleva hoy a veintidós millones quinientas mil pesetas en virtud de creación, suscripción y desembolso de las nuevas setecientas cincuenta acciones nominativas de diez mil pesetas cada una, numeradas del mil quinientos uno al dos mil doscientos cincuenta, ambos inclusive.»

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: Presentada primera copia del precedente documento en unión de fotocopias autenticadas de las certificaciones referidas, y de otra certificación expedida el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis por el Secretario de la Sociedad don Antonio Biedma Campos, con el visto bueno del Presidente, legitimadas sus firmas por el Notario autorizante, en la que se hace constar que el acta de la Junta Universal de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cinco fue aprobada, y observando el defecto subsanable de no hacerse constar que el importe del aumento de capital a que la misma escritura se refiere ha ingresado en la caja social, suspendiendo la inscripción de la misma, y a solicitud del presentante, extendiendo anotación de suspensión por sesenta días, con la letra A de la hoja número ciento ochenta y siete, al folio ciento ochenta y seis del tomo cincuenta y seis, libro diecisiete de la Sección tercera de Sociedades.»

Resultando que los interesados presentaron posteriormente certificación por la cual se subsanaba el defecto, obteniendo la inscripción pretendida;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente —a efectos puramente doctrinales— gubernativo contra la nota de calificación y alegó que es erróneo el criterio del Registrador de considerar como defecto el no hacerse constar expresamente que el importe del aumento de capital ha ingresado en la Caja Social ya que ni la Ley de Sociedades Anónimas ni el Reglamento del Registro Mercantil exigen preceptivamente el empleo de tal locución como fórmula sacramental o ritual de considerar realizado el pago del contravalor de las acciones; que en la escritura calificada y en las certificaciones unidas a la misma se cumplen todas las circunstancias exigidas por el artículo once párrafo cuarto de la Ley de Sociedades Anónimas; que se han diferenciado perfectamente entre los distintos momentos: creación, puesta en circulación, suscripción y desembolso; que si bien en la certificación del acuerdo de la Junta Universal se dice «suscribirá» acciones nuevas, en la del acuerdo del Consejo de Administración se dice «ha suscrito» especificándose el número de las acciones y el importe del desembolso hecho en pesetas, individualizando a cada suscriptor tanto en las certificaciones como en la escritura, que si adolecen de algo es de excesiva reiteración; que como es norma general en las Sociedades anónimas se ha facultado al Consejo, bajo la fe del Secretario, para determinar si, efectivamente, se ha ingresado en el patrimonio social el contravalor de las acciones creadas, expresándose en la certificación del acuerdo que «por el señor Secretario se da cuenta al Consejo del desarrollo y feliz término de la operación de ampliación de capital» lo que indica haberse ingresado realmente y en moneda nacional dentro del plazo marcado, el importe de las nuevas acciones, bien en la Caja Social, bien en la cuenta de la Sociedad en las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro de Ubeda, fórmula, ésta última perfectamente legal y ajustada a lo dispuesto en el artículo 1.162 del Código Civil; que en este sentido según la sentencia de 27 de abril de 1945, el pago efectuado mediante el ingreso en la cuenta corriente del acreedor surte efectos solutorios, y de la misma manera la sentencia de 26 de noviembre de 1948 entiende que el silencio del acreedor puede significar tácita aceptación del ingreso como forma eficaz de pago; que, si bien, es indudable que para evitar incrementos ficticios de los patrimonios sociales sería deseable un efectivo control y verificación de los ingresos ya en metálico ya en bienes o derechos, lo cierto es que en la legislación vigente esto no existe más que a través de muy contados preceptos, como son los que se refieren a las aportaciones no dinerarias, por lo que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Centro Directivo que considera que la fe del Secretario, bajo su responsabilidad, justifica la realidad del desembolso; que las Resoluciones de la Dirección de 23 de julio y 1 de agosto de 1958 exigen la constancia de modo claro e inequívoco de haberse ingresado en las Cajas Sociales o bien el efectivo en metálico o bien la cuantía de las aportaciones no dinerarias correspondiente al valor de las acciones, pero estas resoluciones no pueden invocarse en contra de la argumentación del recurrente, por referirse a supuestos totalmente diferentes al de nuestro caso; que estas resoluciones, al emplear la locución «Caja Social», no pretende dar a la misma un carácter ritual de fórmula preceptiva, sino poner de manifiesto que en todo caso debe acreditarse la realidad del desembolso, mediante efectiva aportación al patrimonio social; que el artículo 17 de la Ley de Sociedades Anónimas habla de «plazo y condiciones de suscripción de las acciones y establecimiento donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que están obligados a entregar para suscribirlas»; que en ningún otro precepto de la Ley, a excepción del artículo 103, se refiere para nada a la Caja Social, y este precepto, al hablar del activo del balance dice en su apartado 2.º «Dinero efectivo en caja y banco», y el artículo 88 de la misma Ley al referirse al contravalor de las nuevas acciones habla del aumento del patrimonio social, que en definitiva es lo que interesa; que la expresión «Caja Social» debe entenderse como un concepto ideal y fundamentalmente contable;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos que las alegaciones del fedatario tienden a demostrar que el desembolso del capital social se efectuó, cosa que no se ha puesto en duda, pero que el motivo de este recurso es que en la escritura recurrida y certificaciones que la acompañan no consta de manera clara e inequívoca que el importe del desembolso haya ingresado en la Caja Social; que al hablarse de ingresos en la Caja Social se consideran incluidos, lógicamente, los que se hagan en las cuentas abiertas a nombre de la misma en las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro; que los artículos 8 y 90 de la Ley de Sociedades Anónimas exigen que esté desembolsado por lo menos el 25 por 100 del capital social; que lo esencial del desembolso es el ingreso de su importe en la Caja Social sin el cual el desembolso no existe, debiendo constar en la escritura de forma clara inequívoca, sin que baste la declaración del Secretario del Consejo del «desarrollo y feliz término de la operación de ampliación de capital» pues esta manifestación tiene un valor meramente subjetivo; que la Resolución de 1 de agosto de 1958 dice que deberá constar de manera clara e inequívoca en la escritura el desembolso que se ha realizado y que su cuantía ha ingresado en la Caja Social; que el Registrador ha de extremar su celo cuidando que se cumplan todas las variadas disposiciones por las que se rige esta materia evitando que Sociedades

aparentemente sólidas y solventes, no lo sean en realidad, con el posible perjuicio para el tráfico mercantil que ello pudiera suponer; que el informante considera que en la escritura de referencia no consta de manera clara e inequívoca que el importe de la ampliación ha sido ingresado en la Caja Social por lo cual mantiene la calificación recurrida;

Vista la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de 1 de agosto de 1958;

Considerando que en este recurso interpuesto a efectos doctrinales, más que una cuestión jurídica se plantea una cuestión de hecho acerca de la interpretación de los términos empleados en la escritura de aumento de capital, que para el funcionario calificador no aparece claro que en la cláusula discutida se indique que el importe de las nuevas acciones emitidas ha ingresado en la Caja Social, mientras que para el Notario autorizante tal circunstancia se encuentra plenamente determinada;

Considerando que reiteradamente había puesto de relieve este Centro Directivo la importancia del acto constitutivo de una Sociedad Anónima, y lo mismo en el supuesto de aumento de capital de la ya constituida, y el rigor con que había de examinarse esta materia, en particular antes de la entrada en vigor de la Ley de 17 de julio de 1951, dado que al amparo de la libertad contractual que establece el artículo 117 del Código de Comercio se utilizaban con carácter equívoco los términos de emisión, puesta en circulación, suscripción y desembolso de acciones, sin determinar con claridad su exacto significado, y originando en muchos casos un confusio nismo acerca de la verdadera situación económica de la Sociedad, en perjuicio de acreedores y terceros que había que tratar de evitar el que se produjera;

Considerando que una vez publicada dicha Ley, que ha regulado la materia y establecido una serie de normas rígidas (artículos 8, 11 f) y g), 29, 31 y 32 entre otros) destinadas a lograr la efectiva aportación de las acciones suscritas, evitando las situaciones que podían producirse con el sistema anterior no ofrece ninguna duda que la manifestación hecha en la certificación social de que se ha realizado el desembolso total del capital por los suscriptores, lleva implícito el ingreso del metálico aportado en la Caja Social, con independencia de las frases más o menos felices o redundantes que a continuación indique la propia certificación social.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Jaén.

MINISTERIO DE HACIENDA

17689

ORDEN de 6 de junio de 1977 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo «Hispanidad-1977».

Ilmos. Sres.: Siendo ya tradición en la Filatelia española el dedicar una de sus emisiones especiales de sellos de correo a recordar a algunas de las república hispanoamericanas, en ocasión de la celebración anual de los actos conmemorativos del descubrimiento del Nuevo Mundo, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Con la denominación de «Hispanidad-1977», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, con cuatro valores, recordatoria de la gran afemérides del descubrimiento del Nuevo Mundo, que se pondrá en circulación en ocasión de los actos conmemorativos del Día de la Raza.

Artículo segundo.—Dicha serie se estampará en huecograbado policolor, con tirada de 6.000.000 de efectos de cada valor en tamaño de 28,8 por 40,9 milímetros y 80 efectos en pliego. Los motivos ilustrativos de cada uno de los efectos estarán referidos en el presente año a la República de Guatemala y los valores faciales serán los siguientes:

De una peseta.—Motivo ilustrativo: Vista de la iglesia de San Francisco.

De tres pesetas.—Motivo ilustrativo: Centro de la ciudad.

De siete pesetas.—Motivo ilustrativo: Vista del Palacio Nacional, y

De doce pesetas.—Motivo ilustrativo: Plaza y Monumento a Cristóbal Colón.

Artículo tercero.—La referida serie será puesta a la venta y circulación el día 12 de octubre próximo, Día de la Raza, y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.